

EL MARCO FISCAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA: UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Working Paper 08/2023

José M. Domínguez Martínez
Universidad de Málaga

Resumen

Este trabajo tiene por objeto ofrecer una visión introductoria del marco fiscal de las entidades de crédito en España. Partiendo de la consideración del papel desempeñado como intermediarios financieros, se expone cómo se ven afectadas por las distintas figuras impositivas en cada una de las fases del ciclo productivo. Se hace referencia, asimismo, a una serie de cargas no impositivas asociadas al ejercicio de la actividad bancaria. Son considerables las peculiaridades que concurren en la fiscalidad del sector bancario, tanto en la vertiente de la imposición indirecta como en el ámbito de la directa. Por otro lado, en la aplicación de determinados tributos se suscitan diversas cuestiones concernientes a la diferenciación entre la incidencia legal y la incidencia económica.

Palabras clave: Entidades de crédito; Bancos; Fiscalidad; Impuestos.

Códigos JEL: G21, G28, G53, H25.

1. INTRODUCCIÓN

Suele estar bastante extendida entre la población la idea de que el sector bancario goza de un estatus privilegiado que le permite quedar al margen de la mayor parte de las figuras integrantes del sistema impositivo. Es cierto que el sector tiene una serie de peculiaridades y que, en numerosos países, como ocurre en España, las operaciones financieras quedan fuera del alcance del impuesto sobre el valor añadido (IVA), pero cuando acercamos el punto de mira comprobamos que esa situación de supuesta defiscalización no se corresponde con la realidad. Más bien, observamos que el sistema fiscal despliega una nutrida representación de sus efectivos¹. Ofrecer una visión de conjunto del marco fiscal de las entidades de crédito en España, poniendo de relieve los distintos puntos de impacto a lo largo del ciclo productivo, es el propósito de este trabajo. Esa es la pretensión y no la de efectuar una exposición detallada de cómo opera el gravamen de cada una de las figuras impositivas implicadas.

El trabajo está estructurado como se indica a continuación. Inicialmente se hace un breve repaso de la naturaleza y el papel de las entidades de crédito como intermediarios financieros para, posteriormente, hacer alusión a la tipología de tales entidades. En el apartado siguiente, tercero, se exponen los puntos de impacto de las diferentes figuras impositivas y de ciertas prestaciones patrimoniales atendiendo al ciclo productivo de tales entidades. A su vez, en el epígrafe posterior se hace referencia a la cuantía de la contribución fiscal del sector según aproximaciones llevadas a cabo para el caso español. Finalmente, se consideran algunas cuestiones de interés, desde el punto de vista del análisis económico, en relación con la aplicación de las cargas fiscales en el sector bancario.

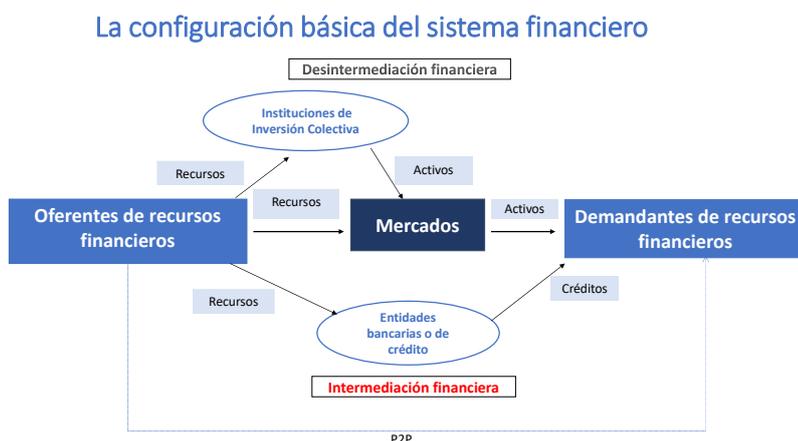
¹ En los últimos años, especialmente a raíz de la gran crisis financiera internacional, han proliferado las propuestas de impuestos sobre el sector bancario, con variadas experiencias de su aplicación en diversos países. Al respecto puede verse Molina Garrido (2022) y Domínguez Martínez (2010a).

Aun cuando son numerosos los estudios referentes a la fiscalidad de las operaciones financieras², son bastante menos frecuentes los que se centran en la tributación de las entidades oferentes de los servicios bancarios. Si bien el tratamiento fiscal de estas entidades presenta interés desde el punto de vista del conocimiento general del sistema tributario, se estima que resulta también relevante desde la perspectiva de la educación financiera³.

2. LA NATURALEZA Y EL PAPEL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Tradicionalmente, han existido dos formas básicas para trasvasar recursos financieros desde los oferentes a los demandantes de éstos, bien de forma directa a través de los mercados de valores, bien de forma indirecta mediante la interposición de los intermediarios financieros (Edufinet, 2018). En el primer caso, los ahorradores asumen un riesgo directo con los receptores de los recursos, mientras que en el segundo lo asumen frente a los intermediarios, que, a su vez, contraen riesgos con los prestatarios. Las entidades de crédito son entidades especializadas en esta faceta y son las únicas autorizadas por ley para la captación de dinero del público en forma de depósitos. En el esquema nº 1 se recoge una síntesis de los procesos mencionados. Cabe también la posibilidad de que, a través de plataformas, los ahorradores canalicen directamente fondos a los prestatarios, mediante operaciones directas que pueden denominarse genéricamente “de persona a persona” (P2P).

Esquema nº 1: La configuración del sistema financiero



Fuente: Elaboración propia.

A raíz de los cambios acontecidos en los últimos años, al amparo de la transformación digital y la extensión de la tecnología del *blockchain* (“cadena de bloques”), el panorama del sistema financiero es bastante más complejo al dar cabida a nuevos operadores y a una gama de activos basados en las nuevas tecnologías, como, de forma indicativa, se muestra en el esquema nº 2.

² Vid., por ejemplo, Domínguez Martínez (2011; 2013a; 2015; 2018a).

³ En Domínguez y Molina (2022) se aborda el papel de la Economía Pública en el marco de competencias financieras para adultos de la Unión Europea (European Union/OECD, 2022). Vid. Molina Garrido (2023).

Esquema n° 2: El nuevo ecosistema financiero

La diversidad de canales y entidades en el nuevo ecosistema financiero



Fuente: Elaboración propia.

En definitiva, el papel esencial atribuido a las entidades bancarias o de crédito es el de captar recursos del público mediante depósitos, a la vista o a plazo, y conceder préstamos a familias, empresas y entidades públicas. Especialmente en los últimos tiempos, ha cobrado una apreciable notoriedad la tesis de que las entidades de crédito crean dinero “del aire”, simplemente al consignar en la cuenta de un prestatario el monto del préstamo concedido (Domínguez y López, 2022). Esta tesis se contraponen a la tradicional de la intermediación financiera, que se basa en el proceso de captación de ahorro con el que financiar los préstamos concedidos. Sin cuestionar la referida capacidad de creación de dinero mediante un simple apunte contable, la importancia de los depósitos aparece con más claridad si nos preguntamos qué ocurriría si el prestatario decidiera retirar los fondos consignados en la misma entidad prestamista.

Dejando al margen esos enfoques teóricos, lo cierto es que la función de una entidad de crédito se ha sustentado tradicionalmente en la disponibilidad de una red de oficinas para captar recursos de los depositantes. Estos obtienen un activo financiero que les confiere el derecho a retirar sus fondos sin preaviso o, en el caso de depósitos a plazo, una vez que llegue su vencimiento. Las entidades de crédito están llamadas a resolver el problema de la denominada transformación de vencimientos. Mientras que los depositantes están dispuestos a confiar su dinero de forma que mantenga su liquidez, los prestatarios demandan recursos que puedan restituir a lo largo de un prolongado período temporal. No se trata de un problema menor combinar ambas exigencias, como atestiguan los numerosos episodios de crisis acontecidos cuando los depositantes, especialmente si se ven afectados por el pánico financiero, deciden retirar masivamente los fondos. El sistema financiero se ha ido dotando de instrumentos para mitigar el efecto de las “corridas bancarias” (liquidez aportada por los bancos centrales, mercados interbancarios, seguros de depósitos...), pero, como prueban diversas experiencias recientes, es un riesgo consustancial a la divergencia de vencimientos.

En suma, las entidades de crédito captan dinero en forma de depósitos a través de su red de oficinas y de canales telemáticos, los custodian y prestan servicios de pago. Para ello cuentan con infraestructuras tecnológicas, espacios físicos, instalaciones, una fuerza comercial y una plantilla de servicios centrales dedicada a tareas de información, gestión y control. Complementariamente, dichas entidades pueden captar recursos en los mercados, que, junto con los procedentes de depósitos, destinan a la concesión de préstamos y a la realización de inversiones financieras. A tenor de su actividad, el riesgo de crédito asociado a los activos financieros que generan en la concesión de préstamos y el vinculado a las inversiones realizadas es el principal riesgo que afrontan. A éste se suma una amplia gama de otros riesgos financieros y no financieros⁴. Las entidades de crédito están sometidas a una regulación específica y sujetas a una intensa supervisión por parte de instancias nacionales e internacionales.

⁴ Vid. Edufinet (2022) y Domínguez Martínez (2019).

Aun cuando en España subsisten aún tres categorías diferenciadas dentro de las entidades de crédito, bancos, cajas de ahorros, y cooperativas de crédito, son las primeras las de mayor relevancia⁵. Especialmente, teniendo en cuenta la casi total desaparición de las cajas de ahorros del sistema financiero al hilo del proceso de reestructuración y consolidación acontecido durante la pasada década, y la tendencia generalizada de las cajas subsistentes a la opción por el ejercicio indirecto de la actividad financiera, con la consiguiente constitución, a tal efecto, de bancos. Antes de tales procesos, habían desaparecido casi en su totalidad las diferencias entre las entidades en el plano operativo.

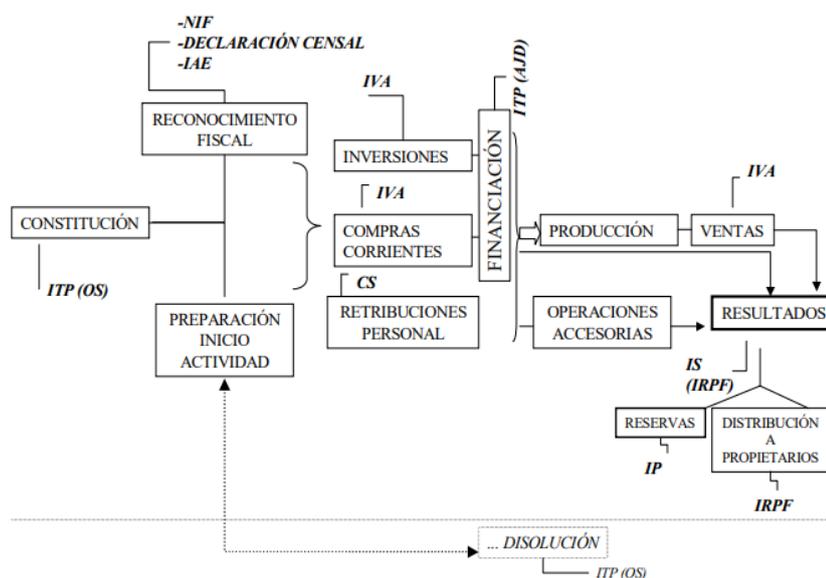
3. LA TRIBUTACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO: PUNTOS DE IMPACTO

3.1. El ciclo de la actividad empresarial y el impacto de la imposición

En una primera aproximación, la incidencia de la fiscalidad en una entidad de crédito puede apreciarse considerando, con carácter general, el papel de las figuras impositivas en cada una de las fases de una unidad empresarial no financiera dedicada a una actividad concreta (esquema nº 3)⁶.

Esquema nº 3: Actividad empresarial e impacto de la imposición

FASES Y PROCESOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL E IMPACTO DE LA IMPOSICIÓN



Fuente: Domínguez Martínez (2007).

Algunos de los impuestos satisfechos por la empresa constituyen un coste de producción (impuestos municipales, impuestos especiales...), a los que hay que adicionar las cotizaciones sociales a cargo del empleador. Su cobertura debe enfocarse, por tanto, como la de un coste corriente más. En el caso del IVA, como regla general, aun cuando la empresa debe soportarlo en sus compras, posteriormente lo recupera del IVA que, a su vez, repercute a sus clientes, u obteniendo su devolución de la Administración. No es este el caso, como más adelante se señala, de las entidades bancarias, en la medida en que la inmensa mayoría de sus operaciones financieras están exentas de IVA. Al tratarse de exenciones de carácter limitado, el IVA soportado en las compras no es objeto de compensación

⁵ También el Instituto de Crédito Oficial (ICO) tiene la consideración de entidad de crédito. La Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, define las entidades de crédito como “las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”. Esta definición reproduce la del Reglamento (UE) N° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 648/2012.

⁶ Al respecto pueden verse Edufinet (2016) y Domínguez Martínez (2007).

ni de devolución, por lo que se convierte en un coste más de producción. Finalmente, la empresa debe tener presente el impacto de la imposición directa, particularmente el del impuesto sobre sociedades, que recae sobre los resultados de la actividad empresarial en su conjunto.

3.2. El caso de las entidades de crédito: aspectos a considerar

Como antes se ha señalado, las entidades de crédito presentan una serie de singularidades en su actividad productiva que, en algunos casos, se traducen también en diferencias en el tratamiento fiscal. Teniendo en cuenta ambas perspectivas, cabe diferenciar una serie de apartados para la consideración del tratamiento fiscal:

- a) Ejercicio de la actividad.
- b) Depósitos:
 - a. Contratación.
 - b. Tenencia.
 - c. Cobro de comisiones.
 - d. Retribución.
 - e. Aseguramiento.
- c) Servicios de pago y auxiliares:
 - a. Redes de cajeros automáticos.
 - b. Disposición de fondos.
 - c. Transferencias.
 - d. Alquiler de cajas de seguridad.
 - e. Contratación de productos desintermediados.
 - f. Operaciones bursátiles.
 - g. Cambio de divisas.
 - h. Operaciones con criptoactivos.
- d) Emisiones de títulos:
 - a. Recursos ajenos.
 - b. Recursos propios.
- e) Compras de bienes corrientes y servicios.
- f) Inversiones en instalaciones y equipos. Tratamiento de la depreciación.
- g) Realización de construcciones y obras.
- h) Seguros contratados.
- i) Retribuciones salariales:
 - a. Nóminas. Retribuciones salariales y en especie, fijas y variables, inmediatas y diferidas.
 - b. Planes de pensiones.
 - c. Cotizaciones sociales.
- j) Operaciones de préstamo:
 - a. Préstamos personales.
 - b. Préstamos hipotecarios.
 - c. Intereses y comisiones.
 - d. Provisiones por riesgo de impago.
 - e. Adjudicaciones hipotecarias.
 - f. Ventas de activos adjudicados.
- k) Concesión de avales.
- l) Otras operaciones de financiación:
 - a. Leasing.
 - b. Factoring.
 - c. Confirming.
 - d. Descuento comercial.
 - e. Comercio internacional.
- m) Inversiones financieras:
 - a. Tipología de la cartera.
 - b. Plusvalías y minusvalías.
 - c. Participaciones empresariales.
- n) Resultados:

- a. Tributación de beneficios.
 - b. Compensación de pérdidas.
 - c. Activos fiscales diferidos.
 - d. Distribución del excedente.
- o) Capital:
- a. Ampliaciones de capital.
 - b. Recompra y amortización de acciones.
 - c. Obligaciones contingentemente convertibles en acciones (CoCos).
- p) Otras operaciones:
- a. Adquisiciones.
 - b. Fusiones.
 - c. Resolución.
- q) Otros aspectos:
- a. Supervisión prudencial.
 - b. Grupos multinacionales.
 - c. Grupo fiscal en IS.
 - d. Grupo fiscal en IVA.
 - e. Reestructuraciones de plantillas.

Aun sin ser exhaustiva, la anterior relación da una idea de la complejidad de todo el entramado de situaciones y de operaciones que puede llevar a cabo una entidad de crédito con un impacto fiscal potencial o efectivo. La casuística es enorme, y la variedad de los supuestos que pueden presentarse en la práctica puede llegar a ser abrumadora.

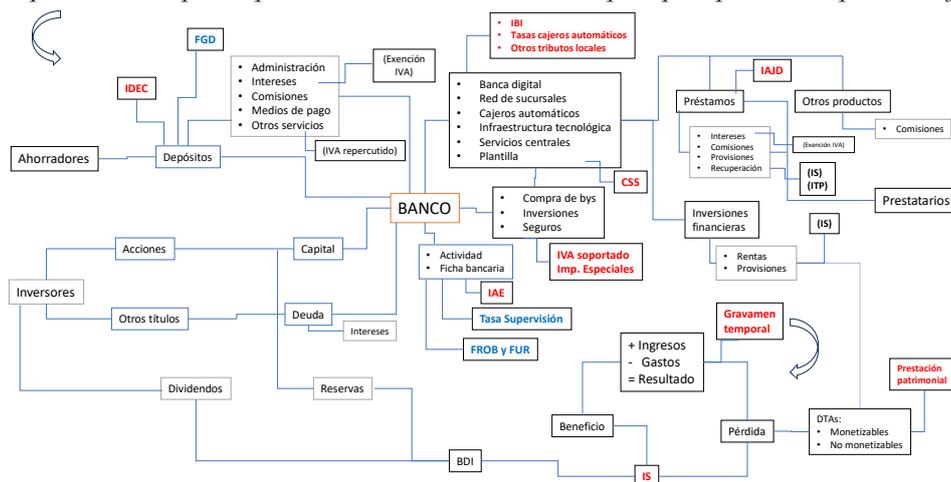
Con todo, pese a su singularidad como instituciones financieras, las entidades de crédito no dejan de ser empresas con ánimo de lucro. En comparación con una empresa no financiera estándar, el marco fiscal -en sentido amplio- de una entidad de crédito presenta importantes diferencias en los siguientes planos: i) la existencia de figuras impositivas especialmente concebidas para gravar la actividad y los resultados de dicha entidad financiera; ii) la exoneración en el IVA de los intereses abonados por los depósitos captados y de los intereses cobrados por los préstamos concedidos, lo que, en la práctica, convierte este impuesto indirecto en un coste de producción; iii) la aplicación de un tipo de gravamen superior al general en el impuesto sobre sociedades, lo cual tiene consecuencias respecto a la recuperabilidad de créditos fiscales por pérdidas; iv) la sujeción a obligaciones regulatorias y supervisoras que llevan aparejadas significativas cargas o prestaciones de carácter patrimonial, y también gastos que, en algunos casos, pueden ser sustitutivos de gastos públicos.

3.3. El proceso productivo de una entidad de crédito y el impacto de la imposición

3.3.1. Visión general

A continuación, se ponen de relieve los principales aspectos concernientes a la fiscalidad de las entidades de crédito tomando como referencia el esquema antes expuesto. Una síntesis se ofrece en el esquema nº 4.

Esquema n° 4: El proceso productivo de una entidad bancaria: principales puntos de impacto de la fiscalidad



Fuente: Elaboración propia.

3.3.2. Cargas de aplicación general

De entrada, nos encontramos con impuestos de aplicación general a cualquier empresa societaria en el ejercicio de su actividad. Por una parte, los impuestos municipales, cuyos hechos imponible comprenden el desarrollo de una actividad económica (IAE, Impuesto sobre actividades Económicas), la propiedad de bienes inmuebles (IBI, Impuesto sobre Bienes Inmuebles), la tenencia de vehículos (IVTM, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), la realización de obras (ICIO, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras) y la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana (IIVTNU, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

Por otro, aunque no en calidad de contribuyentes, sino como obligados a soportar la repercusión, las entidades bancarias han de soportar el IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes corrientes, servicios y bienes de equipo. Para cualquier empresa que realice operaciones gravadas por este impuesto, el IVA soportado en las compras es deducible del IVA repercutido en las ventas. Dado que la mayor parte de las operaciones realizadas por las entidades bancarias (relacionadas con la captación y tenencia de depósitos, y la concesión de préstamos) están exentas de IVA, las entidades bancarias pueden recuperar únicamente el porcentaje que dicte la prorrata (cociente de las operaciones con derecho a deducción del IVA sobre el total de operaciones realizadas), que suele ser muy reducido (generalmente, del orden del 2% o 3%)⁷. Así, prácticamente todo el IVA soportado no puede recuperarse por la vía de la liquidación y se convierte en un coste general de producción.

La exención de los servicios financieros es una práctica bastante extendida, si bien existe la posibilidad de gravamen de las transacciones financieras, adoptada por diversos países (Peña Blasco, 2018). En caso de que se estableciera el gravamen de dichas operaciones, el IVA soportado no deducible dejaría de ser un coste, al recuperarse por la vía de la liquidación tributaria. No obstante, las entidades deberían repercutir el IVA a sus clientes, depositantes y prestatarios. Formalmente, serían estos quienes soportarían la carga del impuesto. Sin embargo, en función de las elasticidades de oferta y de demanda, las entidades bancarias podrían tener que asumir una parte significativa en términos de incidencia económica, al no tener capacidad de trasladar la cuantía completa del tributo.

De otra parte, determinadas adquisiciones están gravadas por impuestos especiales de distinta naturaleza, que, en su caso, se convierten en costes de producción: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre la Electricidad, Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, o Impuesto sobre Primas de Seguro, entre otros.

⁷ Determinadas operaciones realizadas por las entidades bancarias (vgr., alquiler de cajas de seguridad) están sujetas y no exentas del IVA.

A su vez, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales grava transmisiones onerosas de bienes efectuadas fuera del marco de una actividad empresarial⁸. Asimismo, el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados recae sobre una serie de actos para la formalización de operaciones, en tanto que el Impuesto sobre Operaciones Societarias grava, con carácter general, las operaciones de aumento y disminución del capital social de las sociedades.

La sujeción a cargas fiscales genéricas ha de incluir las cotizaciones sociales a cargo del empleador, aplicadas sobre las retribuciones salariales según un sistema de bases tarifadas.

3.3.3. Cargas generales con aspectos singulares o relevantes

Respecto a las anteriores figuras, las entidades bancarias no presentan singularidades, salvo las -importantes- matizaciones señaladas en relación con el IVA. En el Impuesto sobre Sociedades (IS) sí existen algunas peculiaridades y, además, hay ciertas disposiciones genéricas que tienen especial relevancia para el sector. Así, el tipo de gravamen aplicable a las entidades de crédito es del 30%, tipo superior al general, situado actualmente en el 25%⁹. No obstante, se prevé una tributación mínima, de manera que la cuota líquida no podrá ser inferior al 15% de la base imponible¹⁰.

Un aspecto muy relevante para las entidades de crédito es el tratamiento fiscal del riesgo de crédito. Con carácter general, cuando existe un riesgo en el cobro de un determinado crédito, las entidades están obligadas a dotar contablemente una pérdida por deterioro. Ahora bien, La Ley reguladora del IS (LIS) establece (art. 131.1) que solo serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las circunstancias siguientes¹¹: a) que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación; b) que el deudor esté declarado en situación de concurso; c) que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes; d) que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. No obstante, aunque concurren las circunstancias anteriores, no serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro en algunos supuestos, como el de créditos adeudados por entidades de derecho público, o el de estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores¹².

El tratamiento de las rentas asociadas a participaciones en el capital de sociedades tiene también una gran importancia práctica en el caso de las entidades bancarias. El artículo 21.1 de la LIS establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, así como la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, siempre que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%¹³. Tampoco se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, también según circunstancias específicas. Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, el importe exento es del 95% de dichos dividendos o rentas.

La LIS (art. 13.2) señala que no serán deducibles las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se den las siguientes circunstancias: i) que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, no se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%¹⁴, y (ii) que, en caso de participación en el

⁸ Vid. Castaño, Domínguez y López (2021).

⁹ Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributan al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributan al tipo del 30%.

¹⁰ Ley 27/2014, del IS, art. 30 bis.

¹¹ Vid. Agencia Tributaria (2022).

¹² Vid. Agencia Tributaria (2022).

¹³ Hay un régimen transitorio aplicable, por un período de 5 años, a las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021, que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros, sin alcanzar el referido porcentaje del 5%.

¹⁴ Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se eliminó el requisito alternativo consistente en que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, aunque la LIS prevé

capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo se cumpla el requisito de que la entidad haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos, el 10%.

El tratamiento fiscal de las bases imponibles negativas tiene una gran trascendencia para las entidades de crédito, especialmente teniendo en cuenta las elevadas pérdidas incurridas durante la crisis económica y financiera vivida a mediados de la pasada década. Actualmente, no existe límite temporal para el aprovechamiento de tales bases, si bien hay una limitación cuantitativa anual establecida en el 25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación¹⁵.

De especial trascendencia es el tratamiento de los activos fiscales diferidos (DTAs, por sus siglas en inglés: “deferred tax assets”). Dichos activos constituyen un derecho compensatorio de deudas tributarias futuras, y se generan principalmente por dos vías: por resultados negativos que puedan ser compensados con beneficios futuros, o a través de pagos anticipados de impuestos recuperables en el futuro, con motivo de diferencias temporales en el IS.

Según la LIS (art. 130), los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como los derivados de dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se dé cualquiera de estas circunstancias: que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente, o que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada. Para las entidades financieras tiene una gran importancia la existencia de dicha garantía, ya que ésta les permite computar los activos fiscales diferidos garantizados (derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en un crédito contra la Hacienda Pública) como recursos propios (Beltrán Briones, 2016). El mantenimiento de la garantía está supeditado a que las entidades beneficiarias satisfagan una prestación patrimonial anual por importe del 1,5% de los activos garantizados.

Una vez obtenido el excedente neto del IS, la sociedad puede destinarlo a la distribución de dividendos y/o a la dotación de reservas. Existe la posibilidad de efectuar una dotación a la reserva de capitalización (art. 25 LIS)¹⁶.

El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD) es un tributo de naturaleza indirecta que grava la formalización de actos jurídicos en relación con documentos notariales, mercantiles y administrativos. En el caso de las entidades bancarias, cobra una gran importancia la constitución de garantías hipotecarias mediante documento notarial. Se trata de un impuesto autonómico cuyo tipo impositivo varía entre el 0,5% y el 1,5%.

La aplicación de este gravamen en relación con la constitución de garantías hipotecarias de préstamos ha sido objeto de un apreciable cambio de criterio en los últimos años¹⁷. La tributación de los AJD viene regulada por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), así como por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En relación con el gravamen de los documentos notariales, la referida Ley, en su artículo 29, dispone que “Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan”. A su vez, el

un régimen transitorio a aplicar por un periodo de 5 años a las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021, que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros, sin alcanzar el porcentaje del 5%. Vid. Agencia Tributaria (2021).

¹⁵ Este porcentaje es el aplicable cuando la cifra de negocios es igual o superior a 60 millones de euros.

¹⁶ Las entidades tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que el importe del incremento de los fondos propios se mantenga durante un plazo de 5 años, salvo por la existencia de pérdidas contables; b) que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo indicado.

¹⁷ Vid. Domínguez y López (2018) y Domínguez Martínez (2018b).

Reglamento venía a especificar, en su artículo 68, que “Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamos con garantía se considerará adquirente al prestatario”. Sin embargo, al haber sido establecida por la vía reglamentaria, el Tribunal Supremo, en virtud de la sentencia nº 1505/2018, dio un giro radical al criterio jurisprudencial hasta hace poco seguido por el alto tribunal, dictaminando que la condición de sujeto pasivo corresponde al prestamista.

Como se señala en PwC (2022), “debe destacarse que el IAJD asociado a la concesión de préstamos hipotecarios es un impuesto específico exclusivamente aplicable a las entidades de crédito, gravando una partida del balance sustancial en la actividad de esta tipología de entidades y, por tanto, constituye un coste tributario estructural del sector, que no tiene equivalencia en otros sectores empresariales”¹⁸, sin que, además, sea considerado gasto fiscalmente deducible en el IS.

Las entidades de crédito se ven afectadas asimismo por el Impuesto sobre Transacciones Financieras (ITF) (Ley 5/2020), en calidad de sujetos pasivos, como sustitutos de los contribuyentes. El hecho imponible de este impuesto está constituido por las adquisiciones a título oneroso de acciones de determinadas sociedades.

Dada la importancia que tienen en el sector las operaciones de recompra de acciones (“buy backs”), procede también hacer una referencia al gravamen del Impuesto sobre Operaciones Societarias (IOS), que se aplica, con un tipo del 1%, sobre las reducciones de capital ligadas a tales operaciones.

Igualmente tiene relevancia la aplicación de tasas por la ocupación de la vía pública con motivo de la instalación de cajeros automáticos.

Por último, ha de hacerse una referencia a la aplicación del régimen de consolidación fiscal (Narváez, 2023). Para la aplicación de este régimen, la entidad dominante del grupo ha de tener una participación, directa o indirecta, al menos del 75% en las entidades dependientes¹⁹. En caso de que la base imponible del grupo fiscal resulte negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el artículo 26 de la LIS, ya comentados. La LIS, en su disposición adicional 19ª, incluye medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023. La base imponible del grupo fiscal se determinará mediante la suma de las bases imponibles positivas y el 50% de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal. El importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal, por aplicación de lo señalado, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

3.3.4. Gravámenes específicos sobre el sector bancario

La figura de un impuesto específico sobre los depósitos bancarios abre este subapartado. La senda fue iniciada con el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito (IDEC), de la mano del gobierno autonómico extremeño, imitado luego por otros. Su finalidad era gravar los depósitos captados por las entidades de crédito, con un tipo de gravamen creciente (del orden del 0,3% al 0,5%) en función del saldo global, con independencia de cuál fuera la retribución del ahorro y de si la entidad depositaria obtuviese beneficios o pérdidas. Las instituciones financieras disponían de alternativas para reducir la cuota tributaria: abrir nuevas sucursales, conceder crédito destinado a finalidades o proyectos validados por la administración pública, o llevar a cabo obras sociales.

El Tribunal Constitucional reconoció el poder tributario de las comunidades autónomas para implantar el mencionado impuesto, mediante una sentencia, que se hizo esperar diez años, en la que se señalaba que el IDEC era compatible con el IVA y el IAE, y se efectuaban algunas precisiones jurídicas (Domínguez Martínez, 2013b).

El gobierno central pretendió cerrar la vía autonómica mediante la creación de un IDEC estatal, lo que impediría la aplicación de impuestos autonómicos, que no pueden recaer sobre los hechos imponibles gravados por impuestos estatales, sin perjuicio de la compensación a las

¹⁸ También los establecimientos financieros de crédito, entidades que no tienen ya la condición de entidades de crédito, pueden conceder préstamos hipotecarios (art. 6 Ley 5/2015).

¹⁹ La referencia es del 70%, respecto a la participación en entidades cotizadas. Pueden también formar parte de un grupo fiscal las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección, así como las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 30% del capital en una entidad de crédito o que les permita su control.

comunidades que ya tenían aprobado el tributo. El nuevo impuesto estatal partió con un tipo de gravamen nulo, aunque quedaba abierta la puerta a su revisión, que, de hecho, se produjo, ya en el año 2014, con un tipo de gravamen de 0,03%.

Siguiendo a PwC (2022), “Debe destacarse que el IDEC es un impuesto específico exclusivamente aplicable a las entidades de crédito, gravando una partida del balance sustancial en la actividad de estas entidades y, por tanto, constituye un coste tributario estructural del sector, no soportado por otros sectores empresariales”.

Por otro lado, la idea de aplicar un “windfall tax”, un impuesto sobre beneficios inesperados, sobre ganancias extraordinarias no imputables a ninguna actuación empresarial, encuentra justificación en la teoría de la imposición, si se apela al criterio de la eficiencia económica. Un impuesto de esa naturaleza no altera el comportamiento económico ni introduce, por tanto, exceso de gravamen alguno (Domínguez Martínez, 2023). Una premisa para ello es, lógicamente, que el impuesto recaiga en un beneficio extraordinario adecuadamente calculado. El Banco Central Europeo (2022) realizó un dictamen en relación con el impuesto aplicado en España²⁰.

España es, junto a Hungría, República Checa, Lituania y, más recientemente, Italia, uno de los países que han puesto en marcha un impuesto -aparentemente transitorio- sobre los beneficios extraordinarios de las entidades bancarias (Walker, 2023). El gravamen se concreta en una carga del 4,8% sobre la suma del margen de intereses y de las comisiones netas de las entidades que obtuvieran por tales conceptos un importe superior a 800 millones de euros en el año 2019. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, ni pueden ser objeto de traslado formal a la clientela.

En el esquema n° 5 se recoge la estructura simplificada de la cuenta de resultados de una entidad de crédito.

Esquema n° 5: Estructura simplificada de la cuenta de resultados de una entidad de crédito



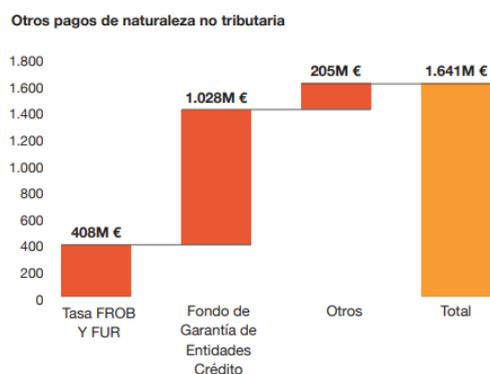
3.3.5. Cargas asociadas al marco regulatorio y supervisor

En virtud de su condición de entidades reguladas y supervisadas, las entidades de crédito se encuentran sujetas a distintas obligaciones, de naturaleza diversa. Entre éstas cabe mencionar las tasas al Fondo para la Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y al Fondo Único de Resolución (FUR), las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). A lo anterior hay que añadir el pago de una tasa por servicios de supervisión del BCE²¹. En el gráfico n° 1 se recoge el importe asumido por algunos de estos conceptos, en el ejercicio 2021, por los principales grupos bancarios españoles (PwC, 2022).

²⁰ Vid. Domínguez Martínez (2022).

²¹ Vid. Reglamento (UE) N° 1163/2014 del Banco Central Europeo de 22 de octubre de 2014 sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41).

Gráfico nº 1: Pagos obligatorios de naturaleza no tributaria efectuados por las entidades de crédito



Fuente: PwC (2022).

4. LA CONTRIBUCIÓN FISCAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA: UNA ILUSTRACIÓN

En España, la consultora PwC (2022) ha elaborado un estudio sobre la contribución tributaria total de los principales grupos bancarios. Según dicho informe, “los principales grupos bancarios han contribuido [en el ejercicio 2021] 11.599 millones de euros a la hacienda pública, de los cuales 6.439 millones de euros fueron impuestos soportados²², 55% del total, y 5.160 millones de euros impuestos recaudados²³, 45% del total”. Asimismo, se destaca que “el 42% de los impuestos soportados por los principales grupos bancarios corresponden a impuestos específicos del sector bancario” (cuadro 1).

Cuadro nº 1: Impuestos soportados e impuestos recaudados por los grupos bancarios en España

Magnitudes comparadas de impuestos gestionados por la AEAT y la Seguridad Social

Alcance del estudio		% sobre la recaudación nacional
Seguridad Social a cargo de la empresa	1.931	
IVA soportado no deducible	1.611	
Impuesto sobre Sociedades	1.530	
IAJD	540	
IDEC	292	
Impuestos locales	210	
TPO	112	
Resto	213	
Total Impuestos soportados	6.439	1,4%
Retenciones sobre rentas del trabajo	2.489	
Retenciones sobre rentas de capital mobiliario a residentes y no residentes	1.491	
IVA (posición neta)	471	
Seguridad Social a cargo del empleado	379	
Retenciones practicadas por prestaciones de planes de pensiones y otras retenciones	163	
Resto	167	
Total Impuestos recaudados	5.160	1,0%
Contribución Tributaria Total	11.599	2,4%

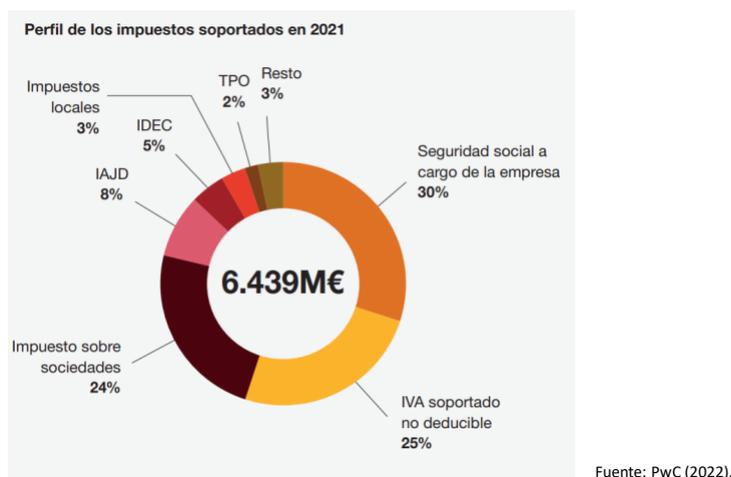
Fuente: PwC (2022).

Según la metodología del informe de PwC (2022), un 42% del total de impuestos soportados corresponde a gravámenes específicos del sector (gráfico nº 2).

²² “aquellos impuestos que han supuesto un coste efectivo para las empresas, como por ejemplo los impuestos sobre beneficios, el IVA soportado no deducible, el Impuesto sobre los Depósitos (IDEC), el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, (IAJD) asociado a los préstamos hipotecarios, las contribuciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa, o determinados impuestos medioambientales”.

²³ “aquellos que han sido generados como consecuencia de la actividad económica de la empresa, sin suponer un coste para las compañías distinto del de su gestión, como son las retenciones practicadas a los trabajadores a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas”.

Gráfico nº 2: Perfil de los impuestos soportados por los grupos bancarios en España



Las entidades informan de sus contribuciones fiscales en los estados anuales de información no financiera. A título ilustrativo, en el cuadro nº 2 se muestran tales contribuciones para el caso de la entidad Unicaja Banco en el ejercicio 2022²⁴. Para esta entidad, la cuantía del gravamen temporal en 2023 ha sido de 64 millones de euros.

Cuadro nº 2: Contribución fiscal de una entidad de crédito representativa

CONTRIBUCIÓN FISCAL GRUPO UNICAJA BANCO 2022		
(cifras en miles de euros)		
	GRUPO UNICAJA BANCO 2022	GRUPO UNICAJA BANCO 2021
Impuestos soportados, contribuciones y aportaciones a instrumentos de garantía y resolución	403.923	811.260
Impuestos soportados	290.936	691.256
Devolución Impuesto sobre Sociedades	-47.955	-25.963
Pagos Fraccionados Impuesto sobre Sociedades	57.557	400.242
Impuesto sobre el Valor Añadido soportado y no deducido	51.007	59.676
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	10.128	12.125
Impuesto sobre los depósitos de entidades de crédito (IDEC)	21.347	22.160
Prestación patrimonial DTAs monetizables	25.429	25.429
Impuesto sobre Actividades Económicas	7.011	6.805
Seguridad Social a cargo de la Empresa	105.600	112.859
Otros impuestos y tasas (ITPAJD, otros tributos locales,...)	60.812	77.923
Contribuciones y aportaciones a instrumentos de garantía y resolución	112.987	120.003
Fondo Garantía de Depósitos	87.665	88.688
Contribución Fondo Único de Resolución	24.149	30.079
Tasas CNMV y Fondo de Reestr. Ordenada Bancaria (FROB)	1.173	1.236

Fuente: Unicaja Banco (2022).

5. LA TRIBUTACIÓN EN EL SECTOR BANCARIO: REGULACIÓN PÚBLICA Y ANÁLISIS ECONÓMICO

En línea con lo antes señalado, con independencia de las cargas fiscales explícitas, las entidades bancarias, al ser entidades sujetas a regulación y a supervisión públicas, se ven afectadas igualmente por una serie de obligaciones cuyo cumplimiento implica relevantes costes explícitos o implícitos. Entre los primeros procede incluir las contribuciones ya mencionadas en concepto de seguro de depósitos, de esquema de resolución y de tasa por servicios de supervisión. De otro lado, el cumplimiento de las obligaciones regulatorias y supervisoras exige la dotación de importantes medios materiales y recursos humanos de alta cualificación, cuyo peso tiende a adquirir una importancia creciente dentro de la estructura de costes (Domínguez Martínez, 2021). Asimismo, existen importantes costes de cumplimiento de obligaciones fiscales en calidad de sujetos obligados

²⁴ A cierre del ejercicio 2022, esta entidad tenía un balance de 98.987 millones de euros, y obtuvo un resultado anual de 260 millones de euros.

a practicar pagos a cuenta del IRPF y del IS, así como de suministro de información, con fines tributarios, en el ámbito internacional (FATCA y CRS, de forma destacada).

Otro apartado de gran relieve es el de la prevención del blanqueo de capitales y bloqueo de la financiación al terrorismo, en el que las entidades de crédito, como sujetos obligados, han de llevar a cabo un estricto control a fin de comprobar la licitud de todos los movimientos de fondos que tienen lugar por mediación de tales entidades.

Al margen de todo lo anterior, el sector bancario ofrece diversos supuestos que sirven como exponente de algunas cuestiones relevantes para el análisis económico de la tributación. Entre ellas destaca la diferenciación entre incidencia impositiva legal y económica.

Respecto a algunos impuestos, como el de AJD, ha existido una considerable controversia, sobre si el impuesto que grava la constitución de hipotecas debe recaer sobre el prestatario o sobre el prestamista. Cabe recordar que, según la teoría de la incidencia impositiva, es irrelevante sobre qué lado del mercado (demandantes u oferentes) se aplica un impuesto²⁵. Lo importante es cuál es la magnitud de la carga y no de quién se exige formalmente por parte de la Hacienda Pública. Si el contribuyente es el demandante (en este caso, el prestatario), la cuota tributaria será un coste que limitará el precio máximo que está dispuesto a satisfacer, o en condiciones de afrontar; si lo es el oferente (en este caso, el prestamista), será un coste que computar para formar el precio al que está dispuesto a conceder préstamos. Formalmente, la carga tributaria siempre recaerá sobre el contribuyente designado por la ley. Sin embargo, en términos económicos, la carga tributaria será soportada por una de las partes o repartida entre ambas. La clave radica en las elasticidades de cada una respecto al precio. Mientras mayor sea la rigidez de la demanda o de la oferta, mayor parte del impuesto se soportará; mientras mayor sea la elasticidad, es decir, cuanto más amplias sean otras opciones, menor será la parte del impuesto soportado.

Ahora bien, mediante una disposición legal se puede intentar frenar los procesos de adaptación de los mercados. La actividad de concesión de préstamos puede analizarse en términos económicos como otras actividades productivas. Para que una empresa, en este caso una entidad bancaria, pueda ser viable a medio y largo plazo, a la hora de formar su precio ha de computar todos los costes en los que tiene que incurrir (esquema nº 6). Por supuesto, para poder competir en el mercado, su precio deberá ser atractivo para los demandantes, por lo que deberá procurar ser lo más eficiente posible en la vertiente de los costes. En el caso de una entidad bancaria, deberán tenerse en cuenta, básicamente, los costes de los recursos captados, los gastos de estructura y funcionamiento, incluyendo las cargas tributarias asociadas a su actividad, y el coste del riesgo. Ese planteamiento no sólo responde a una lógica económica aplastante, sino que, además, es de obligado cumplimiento a tenor de las exigencias normativas que recaen sobre las entidades financieras.

Esquema nº 6: El papel de los costes en una entidad de crédito

PRINCIPALES CATEGORÍAS DE COSTES EN UNA ENTIDAD BANCARIA



Fuente: Domínguez Martínez (2010b).

²⁵ Vid. Domínguez Martínez (2018b; 2018c).

Pese a la prohibición ex lege del traslado de cargas tributarias a la clientela²⁶, debe tenerse presente que las directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, 2020) requieren que las entidades tengan en cuenta todos los elementos de coste a la hora de fijar el precio de los préstamos. Y, aunque no fuera así, o la situación del mercado no permitiera encarecer dicho precio, no puede perderse de vista que una disminución del beneficio genera una cadena de efectos económicos. Los modelos de equilibrio general para el análisis de la incidencia económica de los impuestos son bastante ilustrativos al respecto.

Por otro lado, en relación con la aplicación de gravámenes sobre beneficios supuestamente extraordinarios, cabe hacer algunas consideraciones. Las medidas monetarias tienen efectos sobre los ingresos y la rentabilidad de las entidades de crédito. Ante una subida de los tipos de interés, cabe prever un aumento de los ingresos netos por intereses, pero esto dependerá del peso de los préstamos a largo plazo y, con carácter general, de la estructura del activo y del pasivo, así como de la sensibilidad de las distintas masas patrimoniales a los tipos de interés. En todo caso, el efecto positivo puede quedar compensado por: un menor volumen de préstamos, ante su mayor precio; pérdidas en la cartera de valores; y un aumento de las provisiones como consecuencia del posible deterioro de la calidad de los activos. En cualquier caso, sería preciso poder discernir claramente cuál es el escenario de tipos de interés correspondiente a unos beneficios ordinarios. De otro lado, la aplicación exclusiva del gravamen a entidades españolas puede falsear la competencia en el sector. Por último, la base del tributo (margen de intereses más comisiones) no tiene en cuenta todo el ciclo económico y no comprende, entre otros, los gastos de explotación ni el coste del riesgo de crédito.

²⁶ En el caso del gravamen temporal sobre las entidades de crédito, el importe de la prestación y su pago anticipado, según ley, no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta. Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150% del importe repercutido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Tributaria (2021): “Manual Práctico de Sociedades 2021”, www.aeat.es.
- Agencia Tributaria (2022): “Manual Práctico de Sociedades 2022”, www.aeat.es.
- Banco Central Europeo (2022): “Dictamen sobre la imposición de gravámenes temporales a determinadas entidades de crédito (CON/2022/36)”, noviembre.
- Beltrán Briones, S. (2016): “Basilea III y los activos por impuestos diferidos”, Observatorio de Divulgación Financiera, Nota Técnica nº 23,
- Castaño Martín, M^a. J.; Domínguez Martínez, J. M., y López Jiménez, J. M^a (2021): “El marco fiscal de los inmuebles: el impacto de los impuestos a lo largo del ciclo inmobiliario, EdufiAcademics, Working Paper 10/21, Edufinet.
- Domínguez Martínez, J. M. (2007): “La presencia de la fiscalidad en el proceso económico de la actividad empresarial en España: una visión vestibular, *e-pública, revista electrónica sobre la enseñanza de la Economía Pública*, nº 2.
- Domínguez Martínez, J. M. (2010a): “Nuevos tiempos impositivos para el sistema financiero”, diario La Opinión de Málaga, 23 de junio.
- Domínguez Martínez, J. M. (2010b): “La importancia de los costes en los nuevos escenarios: los costes de personal”, 17ª Convención de Directivos de Unicaja, Jaén, mayo.
- Domínguez Martínez, J. M. (dir.) (2011): “Guía de la fiscalidad de las operaciones financieras”, Thomson Reuters-Aranzadi.
- Domínguez Martínez, J. M. (dir.) (2013a): “La tributación de las operaciones financieras: marco tributario, planificación fiscal y ejercicios prácticos”, CISS.
- Domínguez Martínez, J. M. (2013b): “Impuestos sobre depósitos bancarios”, diario Sur, 6 de febrero.
- Domínguez Martínez, J. M. (2015): “El tratamiento fiscal del ahorro familiar en España: la reforma fiscal de 2014”, Serie documentos de Trabajo, 05-2015, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social, Universidad de Alcalá de Henares.
- Domínguez Martínez, J. M. (2016): “La transformación del sistema financiero y el papel de la educación financiera”, Máster en Finanzas, Banca y Seguros, UMA, diciembre.
- Domínguez Martínez, J. M. (2018a): “Educación Financiera y Planificación Fiscal: un enfoque metodológico introductorio”, Serie Documentos de Trabajo, 02-2018, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social, Universidad de Alcalá de Henares.
- Domínguez Martínez, J. M. (2018b): “El Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: lógica económica e incidencia impositiva”, neotempovivo.blogspot.com, 27 de octubre.
- Domínguez Martínez, J. M. (2018c): “El IVA y el cine: la incidencia impositiva sale al encuentro”, neotempovivo.blogspot.com, 25 de agosto.
- Domínguez Martínez, J. M. (2019): “El sistema bancario en España: evolución reciente, situación actual, y problemas y retos planteados, Serie de Documentos de Trabajo, 05-2019, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social, Universidad de Alcalá de Henares.
- Domínguez Martínez, J. M. (2021): “El coste de cumplimiento de los requerimientos de información supervisora: el caso de la banca”, EdufiAcademics, Ensayos y Notas 10/2021, Edufinet.
- Domínguez Martínez, J. M. (2022): “El impuesto extraordinario a la banca: el dictamen del BCE”, neotempovivo.blogspot.com, 2 de diciembre.
- Domínguez Martínez, J. M. (2023): “Windfall taxes” sobre la banca: el caso italiano”, neotempovivo.blogspot.com, 9 de agosto.

- Domínguez Martínez, J. M., y López Jiménez, J. M^a (2018): “[La revisión del sujeto pasivo en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados \(IAJD\): algunas consideraciones](#)”, neotiempovivo.blogspot.com, 11 de noviembre.
- Domínguez Martínez, J. M., y López Jiménez, J. M^a (2022): “Situación, tendencias y retos del sistema financiero: un prontuario analítico”, en Edufinet, “Situación, tendencias y retos del sistema financiero”, Thomson Reuters-Aranzadi.
- Domínguez Martínez, J. M., y Molina Garrido, C. (2022): “El papel de la Economía Pública en el marco de competencias financieras para adultos de la UE”, *e-pública, Revista electrónica sobre la enseñanza de la Economía Pública*, n^o 31.
- EBA (2020): “Guidelines on loan origination and monitoring. Final Report”, EBA/GL/2020/06.
- Edufinet (2016): “Guía Financiera para Empresarios y Emprendedores”, 2^a edición, Thomson Reuters Aranzadi.
- Edufinet (2018): “Guía Financiera”, 6^a edición, Thomson Reuters-Aranzadi.
- European Union/OECD (2022): “Financial competence framework for adults in the European Union”.
- Molina Garrido, C. (2022): “La imposición al sector financiero”, en Edufinet, “Situación, tendencias y retos del sistema financiero”, Thomson Reuters-Aranzadi.
- Molina Garrido, C. (2023): “Fiscalidad y educación financiera”, EdufiAcademics, Working Paper 4/23, Edufinet.
- Narváez, A. (2023): “Obligaciones tributarias de las entidades financieras -reflexiones de interés-“, Facultad de Económicas, Universidad de Málaga, 8 de junio.
- Peña Blasco, G. (2018): “Análisis económico de la tributación de los servicios financieros en el IVA”, tesis doctoral, Universidad de Zaragoza.
- PwC (2022): “Contribución Tributaria Total 2021 de los principales grupos bancarios en España”, noviembre.
- Unicaja Banco (2022): “Estado de Información No Financiera Consolidado 2022”.
- Walker, O. (2023): “The rise of windfall taxes on banks across Europe”, Financial Times, 9 de agosto.